



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SARAVENA (A)**

Saravena (Arauca), 06 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 298

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por el señor **LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO** contra el señor **MARTIN CAMARGO** radicado con el N° **2018 - 00114**, para proveer lo pertinente a la terminación del presente proceso, por cuanto el demandante así lo solicitó, en la medida que el demandado se puso al día con las obligaciones adeudadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que, revisada la carpeta contentiva del presente proceso, desde el pasado 05/05/2022, el apoderado de la activa había solicitado la terminación del presente proceso, por cuanto el demandado había puesto al día con las obligaciones adeudadas; sin embargo, el Despacho previo a estudiar la viabilidad de lo solicitado, ordenó mediante proveído del No. 361 del 09/06/2023:

***SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (A), a efectos de verificar el estado actual del proceso que allí cursa de **PETICION DE HERENCIA - EJECUCION SENTENCIA** con radicado N° 81-736-31-84-001-2016-00110-00 siendo demandante **ARNOLDO ARANGO DURAN** y demandados **GLORIA, AURORA STELLA, MILENA, ARTURO** y **BEYANID ARANGO RAMIREZ** y **MARTIN CAMARGO**.*

Por lo anterior, el H. Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena (A), atendiendo lo solicitado por esta judicatura, mediante auto interlocutorio del 1/08/2022 y notificado al correo institucional el pasado 25/08/2022, resolvió:

***INFORMAR** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena que dentro del proceso de la referencia se libró mandamiento de pago el día 14/08/2022 en contra de **MARTIN CAMARGO** y **OTROS**, siendo notificado el día 03/03/2021 de dicha demanda, en vista que dejó vencer el término de la demanda en silencio, mediante auto del 26/04/2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución y posteriormente se aprobó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de esta manera el proceso hace parte de los procesos activos del Juzgado que tienen sentencia. Oficiar.*

Así las cosas, esta judicatura sin terminar el proceso, ordenó:

***PRIMERO: PONER** a disposición del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena (A) las medidas cautelares o lo que es lo mismo, copia de las diligencias de embargo y secuestro del predio rural*

denominado "Nayroby" ubicado en la vereda Baquetas del municipio de Ataco del departamento del Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-6254 de propiedad del demandado MARTIN CAMARGO, para que surtan los efectos en el proceso que cursa en dicho Despacho, vale decir, proceso de PETICION DE HERENCIA - EJECUCION SENTENCIA con radicado No. 81-736-31-84-001-2016-00110-00 siendo demandante ARNOLDO ARANGO DURAN y demandado **MARTIN CAMARGO**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, para lo de su cargo, esto es, que el embargo que pesa sobre del predio rural denominado "Nayroby" ubicado en la vereda Baquetas del municipio de Ataco del departamento del Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-6254 de propiedad del demandado MARTIN CAMARGO, relacionado con el proceso de PETICION DE HERENCIA - EJECUCION SENTENCIA con radicado N° 81-736-31-84-001-2016-00110-00 siendo demandante ARNOLDO ARANGO DURAN y demandado **MARTIN CAMARGO**, continuara vigente.

Ahora, por solicitud expresa de la Dra. YOLANDA MURCIA BUITRAGO, quien funge como apodera de la activa dentro del proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (A) y, quien además solicito la corrección de lo proveído en precedencia, en el sentido de que se pusiera a disposición del mencionado Despacho las medidas cautelares sobre los siguientes bienes así:

1. Predio Rural denominado Finca Las Delicias, ubicada en la Vereda Las Lejanías de Juripe del Municipio de Cravo Norte (Arauca), Identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 410-68000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca (Arauca)

2. Predio Rural denominado Finca Nayroby, ubicada en la Vereda Baquetas del Municipio de Chaparral (Tolima), Identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 355-6254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima)

3. VEHÍCULO AUTOMOTOR, Placa: HIZ874, Marca: NISSAN, Modelo: 2013, Color: GRIS, Servicio: PARTICULAR, Clase de Vehículo: AUTOMOVIL, Carrocería: HATCH BACK, Línea: JUKE, Puertas: 5 Capacidad psj sentados: 5, Combustible: GASOLINA, Numero de Motor: MR16134515A, Numero de Chasis: SJNFAAF15Z625469, Matriculado en: BOGOTA, D.C. de propiedad del demandado MARTIN CAMARGO, para surtan los efectos en el proceso que cursa en dicho Despacho, vale decir, proceso de PETICION DE HERENCIA - EJECUCION SENTENCIA con radicado No. 81-736-31-84-001-2016-00110-00 siendo demandante ARNOLDO ARANGO DURAN y demandado **MARTIN CAMARGO**.

Por ello, el Despacho accedió a lo solicitado y mediante proveído del 26/09/2022 así lo dispuso, ordenando oficiar a las respectivas oficinas de registro; sin embargo, aun el proceso no se ha dado por terminado, razón por la que se procederá a acceder a lo solicitado inicialmente por el apoderado de la activa y coadyuvado por el demandante, en el entendido que se ajusta a los preceptos legales establecidos para terminar los procesos por pago, de conformidad con lo manifestado en el inciso primero del Art. 461 del C.G.P.:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”(Subrayado y negrilla fuera de texto)”

Ahora bien, comoquiera que en el presente caso existe inscripción de embargo de remanente por cuenta del proceso de *PETICION DE HERENCIA – EJECUCION SENTENCIA con radicado No. 81-736-31-84-001-2016-00110-00 siendo demandante ARNOLDO ARANGO DURAN y demandado MARTIN CAMARGO*, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (A), este Despacho reitera que, respecto de ese proceso continúen vigentes las medidas cautelares mencionadas precedencia, tal como se dispuso mediante auto del 26/09/2022.

Por lo anterior procederá este Despacho a dar por terminado el proceso de la referencia, y ordenará el levantamiento de las correspondientes medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, el desglose del título valor a favor del demandado, por tratarse del pago total de la obligación, así como el consecuente archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A);

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL de la obligación objeto de la Litis.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares en caso de que estas hayan sido decretadas y practicadas y se encuentren vigentes dentro del proceso de la referencia. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título valor (letra de cambio), a fin de que sean entregado directamente al demandado **MARTIN CAMARGO** allegado con la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: REITERAR que las medidas cautelares se ponen a disposición del Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (A), por cuanto se encuentra vigente el embargo de remanente sobre las mismas desde el pasado 27/08/2020. Ofíciense a las oficinas de registro sobre el particular.

QUINTO: NO condenar en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 017**

Hoy 07 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA
(A)**

Saravena (Arauca), 06 de Junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 296

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **OCTAVIO ORTIZ** radicado con el N° 2019 - 00339, para proveer lo pertinente al memorial allegado el 01/06/2023, por el señor Octavio Ortiz en calidad de demandado, donde solicita que se emitan los correspondientes oficios de levantamiento de medidas cautelares tras la terminación del proceso por pago total. Asimismo, solicita que sean devueltos los valores que fueron embargados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que desde el pasado 19/05/2022 mediante proveído No. 194, el Despacho ordeno dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, al tiempo que ordenó:

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares en caso de que estas hayan sido decretadas y practicadas y se encuentren vigentes dentro del proceso de la referencia. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: DECRETAR el desglose del pagaré No. 725073600152559, única y exclusivamente a favor del demandado **OCTAVIO ORTIZ** allegado con la demanda y hacer entrega a la ejecutada por tratarse de pago total y, el desglose de las garantías (Hipoteca, Prendas u Otros) a favor del demandante, si hay lugar a ello, dejando las constancias del caso.

Ahora, revisada la solicitud del demandado y verificado que, efectivamente en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario se evidencia que a favor del proceso existe un depósito judicial por valor de \$20.224.983,66, por lo que, evidenciándose que, por secretaria se encuentra pendiente la emisión de los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares, este Despacho reitera que a ello debe procederse y, en consecuencia, también se autorizará la devolución de los dineros que se encuentran depositados a ordenes del presente proceso en la cuenta del Banco Agrario de este Juzgado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A);

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se proceda a la expedición de los oficios de levantamiento de medidas cautelares en caso de que estas hayan sido decretadas y practicadas y se encuentren vigentes dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de los dineros que se encuentren en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario y que están a órdenes del presente proceso, en favor del demandado **OCTAVIO ORTIZ**, pues este proceso termino por pago total de la obligación. Líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 017**

Hoy 07 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 297

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00132 00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BANCO BANCO DAVIVIENDA S.A., contra PEDRO ANTONIO SOLER VILLAMIZAR.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, los especiales del artículo 468 de la misma disposición, y de los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de **PEDRO ANTONIO SOLER VILLAMIZAR**, por las sumas de dinero, pactadas en el pagare No 05706506100192329, aportado de forma digital, así:

PRIMERO: Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$57.419.314,51), por concepto de saldo del capital adeudado incorporado en el pagaré No. 05706506100192329, aportado digitalmente.

- 1.1. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.903.215,32), por concepto de intereses corrientes pactados en el titulo valor objeto de ejecución.

- 1.2. Se niega el mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$4.006.587,82), por concepto de intereses moratorios, solicitados en la pretensión III, de la demanda, por cuanto los mismos serán reconocidos en el numeral siguiente.
- 1.3. Por los interés de mora, sobre la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$57.419.314,51), por concepto de saldo de capital adeudado, liquidado a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **29 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**
- 1.4. Se niega el mandamiento de pago por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$531.211,00), por concepto de PRIMA DE SEGUROS, solicitada en la pretensión "V" de la demanda, por cuanto dicha suma no aparece consignada en la literalidad del título valor objeto de ejecución.

SEGUNDO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

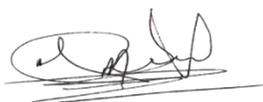
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

SEXTO. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con folio de la matricula inmobiliaria No. 410-18601, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de ARAUCA, del cual es titular el demandado PEDRO ANTONIO SOLER VILLAMIZAR Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 5.493.835 de Toledo (Norte de Santander). Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar al(la) abogado(a) YOLANDA MURCIA BUITRAGO, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 017**

Hoy 07 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 299

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00151 00

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BANCO
BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LILIANA RIVERA CASTRO**

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, los especiales del artículo 468 de la misma disposición, y de los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de LILIANA RIVERA CASTRO, por las sumas de dinero, pactadas en el pagare No 05706506100075060 y 05706506100173279, aportado de forma digital, así:

1. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$47.443.298,43), por concepto de saldo del capital adeudado incorporado en el pagaré No 05706506100075060, aportado digitalmente.

- 1.1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$142.838,94), por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor objeto de ejecución.
- 1.2. Se niega el mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$3.578.047,56), por concepto de intereses moratorios, solicitados en la pretensión 1.1.3., de la demanda, por cuanto los mismos serán reconocidos en el numeral siguiente.

- 1.3. Por los interés de mora, sobre la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$47.443.298,43), por concepto de saldo de capital adeudado, liquidado a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **06 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**
- 1.4. Se niega el mandamiento de pago por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS M/CTE (\$494.008,00), por concepto de PRIMA DE SEGUROS, solicitada en la pretensión 1.1.5., de la demanda, por cuanto dicha suma no aparece consignada en la literalidad del título valor objeto de ejecución.

2. Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$12.344.690,43), por concepto de saldo del capital adeudado incorporado en el pagaré No 05706506100173279, aportado digitalmente.

- 2.1. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$217.145,96), por concepto de intereses corrientes pactados en el título valor objeto de ejecución.
- 2.2. Se niega el mandamiento de pago por la suma de UN MILLON CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS VEINTITRE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (1.112.723,39), por concepto de intereses moratorios, solicitados en la pretensión 1.2.3., de la demanda, por cuanto los mismos serán reconocidos en el numeral siguiente.
- 2.3. Por los interés de mora, sobre la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$12.344.690,43), por concepto de saldo de capital adeudado, liquidado a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**
- 2.4. Se niega el mandamiento de pago por la suma de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$28.698,00), por concepto de PRIMA DE SEGUROS, solicitada en la pretensión 1.1.5., de la demanda, por cuanto dicha suma no aparece consignada en la literalidad del título valor objeto de ejecución.

SEGUNDO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

SEXTO. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con folio de la matrícula inmobiliaria No. 410-38583, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de ARAUCA, del cual es titular la demandada LILIANA RIVERA CASTRO Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 63.531.011 de Bucaramanga (Santander). Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar al(la) abogado(a) YOLANDA MURCIA BUITRAGO, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 017**

Hoy 07 de junio de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -